



Téngase señor Juez, en cuenta que para que proceda la afectación de la póliza, se debe acreditar el elemento tales como: ocurrencia del siniestro, cuantía, responsabilidad del asegurado, valor asegurado disponible, ausencia de eximentes de responsabilidad, cumplimiento de condiciones y garantías establecidas en el contrato, ausencia de exclusiones a la cobertura otorgada y demás requisitos que hagan viable el reconocimiento de indemnización alguna. Conforme a la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA002398 de Ibagué en un eventual fallo condenatorio la aseguradora deberá responder por los perjuicios tasados hasta el límite de la suma asegurada, pero SIEMPRE Y CUANDO se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, y se halla dado estricto cumplimiento a sus condiciones y a las garantías estipuladas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; en el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA002398 de Ibagué, orden 16 de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas, las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada y en un eventual fallo condenatorio la aseguradora deberá responder por los perjuicios tasados hasta el límite de la suma asegurada, pero SIEMPRE Y CUANDO se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, y se halla dado estricto cumplimiento a sus condiciones y a las garantías estipuladas.

Por lo tanto no es posible que su señoría acceda a lo solicitado por el apoderado de COINTRASUR en lo que respecta que se condene a mi representada a todas y cada una de las acreencias en que se condene a COINTRASUR o en sumas iguales toda vez que la póliza suscrita entre las partes tiene un límite del valor asegurado y de conformidad al art 1079 del código de comercio que reza: "El asegurador NO estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuestos en el inciso segundo del artículo 1074" del mismo estatuto, norma que deberá aplicarse sin excusa alguna frente a la eventual condena que se realice a una aseguradora vinculada en razón al otorgamiento de un contrato de seguro involucrado debidamente dentro de un proceso judicial.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal con el fin de mostrar que mi representa no es solidariamente responsable conforme a:

"Artículo 991 C. Co.: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla Así mismo, prevé el art 2344 del código civil: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Entonces señor Juez LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO ostenta ninguna de estas calidades relacionadas con el artículo 991 C. Co. (el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca). Por lo tanto, Vale la pena resaltar que NO se le puede predicar la responsabilidad solidaria a mi representada.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



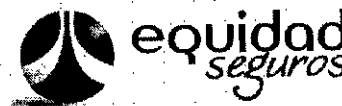
NO CAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



EXCEPCIONES DE MÉRITO



Manifiesto al señor Juez que coadyuvo a las excepciones propuestas por el apoderado del demandado COINTRASUR y me permito adicionar las siguientes:

1. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR PARTE DEL DEMANDANTE ORLANDO ARIAS BORBON

Es de tener en cuenta señor Juez, que la demanda interpuesta es un ordinario de responsabilidad civil extracontractual, la cual resulta improcedente en este asunto para la víctima directa y pasajero ORLANDO ARIAS BORBON, siendo lesionado el aquí demandante un PASAJERO del vehículo, pues la presunta obligación a que hubiera lugar se deriva del contrato de transporte celebrado entre la partes.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que *"La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido"*.

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.c. (*"Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro (*"alterum non laedere"*)

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas"* y 1.902 la R.C. aquiliana *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

Ahora bien, en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado un pasajero el señor ORLANDO ARIAS BORBON hoy vivo, es imposible predicar una responsabilidad extracontractual se trata de dos regulaciones diferentes como se señaló, que son excluyentes entre sí.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



9.



Por tal motivo, no puede endilgarse responsabilidad civil extracontractual al asegurado en la ocurrencia del hecho dañoso de ORLANDO ARIAS BORBON, pues cualquier obligación que pudiera surgir tiene su origen en el contrato de transporte de pasajeros.

Consecuencialmente, no nace a la vida jurídica, la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza del seguro contratado y para quien ya además opero el fenómeno de la prescripción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PARA EL DEMANDANTE PASAJERO ORLANDO.

La prescripción ha sido considerada como una figura jurídica, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena.

El código civil colombiano, en su artículo 2536 establece términos para computar la prescripción dentro del régimen general de la responsabilidad civil, determinando que aquel es de diez años. No obstante, frente a algunos contratos en especial, existen otros términos fijados previamente por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 993, determina que la prescripción de las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años; además, que dicho término empieza a correr en contra de quien pretenda el reconocimiento de algún derecho, a partir del día en el que haya concluido o debido concluir la obligación adquirida, es decir, la de conducir, verbigracia al pasajero a su destino.

Señor Juez solicito declare probada la excepción ya que *todas las acciones ordinarias que provengan de un contrato*", salvo los eventos en que se establezcan "prescripciones de corto tiempo", dentro de las que ubica las relacionadas con el de transporte del artículo 993 del Código de Comercio, según el cual "(...) las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años", por lo que se debe observar lo allí previsto, dado "el principio de especialización, máxime cuando los términos de prescripciones de corto tiempo corren contra toda persona y por ser además, las normas que señalan los términos de prescripción, de orden público, pues el mismo surgió desde el momento en que concluyó o debió concluir la actividad transportadora, esto es, desde la ocurrencia del accidente y hasta por dos años, es decir el accidente tuvo ocurrencia le día 10 de mayo de 2014 entonces el señor ORLANDO ARIAS BORBON. tenía hasta 10 de mayo de 2016 para reclamar o formular demanda, y lo hizo pero casi 7 años después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, pues cualquier obligación que pueda surgir tendría su origen en el contrato de pasajeros, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandantes en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso.

Ahora bien, el artículo 1006 de la ya referida norma, nos enseña que cuando ocurre una lesión o muerte a un pasajero durante la ejecución del contrato de transporte, se origina en cabeza de los herederos ejercitar "(...) la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte (...), aunque ~~no acumulativamente, pero si de manera separada o con carácter sucesivo~~".

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SIN CAMBIO
CÁMBIO DE MONEDA

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que 'cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente 'la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte', como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos '(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual' (G.J. CXL, págs. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...)".¹

En ese orden de ideas, es viable manifestar al despacho que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una indemnización derivada de un incumplimiento contractual, al no haberse llevado sano y salvo a su destino al señor ORLANDO, como lo reseña el artículo 993 del Código de Comercio.

Valga la pena mencionar al despacho, que tal como el propio demandante a través de su apoderado, en el escrito de demanda se relaciona que el señor ORLANDO, ostentaba la calidad de **pasajero del vehículo de placa WYG382**, es decir, de acuerdo con las normas antes señaladas, los demandantes aquí se encuentran cobijados por lo señalado en el código de comercio, referente a las acciones que pueden realizarse contra el transportador, empresa aseguradora y demás, tras la inexecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, **por lo que éstos contaban con el término de dos años contados a partir del día en que debió concluir la obligación de conducción, esto es, a partir 10 de mayo de 2014.**

En ese orden de ideas, y teniendo de presente que es claro que el señor ORLANDO ostentaba la calidad de pasajero, por lo que es aplicable la prescripción de la acción contenida en el artículo 993 del C.G.P.

3. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora y los mismos carecen dentro del plenario probatorio aportado.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

¹ Sentencia de fecha 31 de Julio de 2008. Exp. 2001 - 00096 - 01- Corte Suprema de Justicia.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





En atención a lo preceptuado en el art 1077 del Código de Comercio: "El apoderado al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Del escrito de la demanda y sus anexos, se puede afirmar sin lugar a dudas que la cuantía de la pérdida no ha sido demostrada.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Es claro que las pretensiones por concepto de perjuicios de carácter extrapatrimonial no se ajustan a lo establecido por las altas Cortes, primero por cuanto tasa los perjuicios morales en SMMLV y en la Jurisdicción Ordinaria Civil las condenas de perjuicio extrapatrimoniales debe hacerse en moneda legal colombiana (peso colombiano) por cuanto quien lo realiza en SMMLV es en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA mediante sentencia de Unificación aprobada mediante Acta No. 23 del 25/septiembre/2013, en la que atendiendo la necesidad de establecer parámetros respecto a lo ateniende a los perjuicios de carácter extrapatrimonial estableció que respecto a los perjuicios de carácter Moral, cuando se trata de un lesionado, se fijaron topes máximos, los cuales van acorde a la gravedad de la lesión dada en % conforme a la PCL es claro que el apoderado tasa los perjuicios de orden moral de todos los demandantes, pero no existe ni siquiera en el plenario probatorio dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION donde le determine la pérdida de capacidad laboral de ORLANDO ARIAS BORBON por lo tanto no hay lugar a las pretensiones de daños morales para los demandantes pues las pretensiones no son bajo lo establecido por el Consejo de Estado quien determino la siguiente tabla y adema no hay el documentos idóneo porque no existe el dictamen de pérdida de capacidad laboral veamos entonces que si existirá dicho dictamen esta sería la tabla para cuantificar los morales por lesiones.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a lo anterior es claro que se deben aplicar los valores indicados en el Nivel 1 Y 2 por cuanto el reclamante es la victima directa y los demás demandantes, no obstante, es de resaltar que la Junta Regional de Calificación de la pérdida de capacidad laboral del por

Una aseguradora cooperativa con sentido social

lo tanto no hay lugar a dichas pretensiones y además recordemos que os encontramos en la JURIDICION CIVIL y NO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Así mismo se indicó que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría atender el daño a la Salud, pero éste se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa, y, así mismo el Alto Tribunal indicó topes máximos al respecto, pero para éstos no sólo falta acreditar el porcentaje sino también la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, entre otras variables; por tanto determinó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior aprobó al criterio del señor Juez para que no sea tenida en cuenta la estimación realizada por el apoderado del demandante en \$MMLV por que como ya he indicado nos encontramos en la JURISDDCION CIVIL, no hay ni siquiera un dictamen médico legal ni un dictamen que determine una pérdida de capacidad laboral.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito **objetar** y apelo al criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios MORALES que se pretenden, manifestándole respetuosamente que para el Organismo Cooperativo que represento la tasación de perjuicios realizada por la parte actora es considerada excesiva.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL

018000 919 538

324

910 CAMBIO
SIN TIEMPO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Ahondando en el caso objeto de estudio, se evidencia que a la fecha de presentación de este libelo la acción de reclamación con que contaba la actora está prescrita, pues el mismo surgió desde el momento en que concluyó o debió concluir la actividad transportadora, esto es, desde la ocurrencia del accidente 10 mayo de 2014 y hasta por dos años, es decir hasta 10 de mayo de 2016, siendo presentada casi 7 años después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, pues cualquier obligación que pueda surgir tendría su origen en el contrato de pasajeros, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandantes en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se efectúa el llamamiento en garantía

Adicional a lo anterior este fenómeno operó con respecto al contrato de seguro, en virtud del artículo 1081 del Código de comercio, "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contrastar desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En virtud, de lo anterior, se tiene que en el presente caso la acción directa derivada del contrato de seguro prescribió desde el 10 de mayo de 2014, en consecuencia, a mi representada no le asiste obligación de indemnizar a la presunta víctima- demandante.

Por las razones expuesta en virtud del contrato de seguro, se tiene que este organismo NO tiene el deber de resarcir los perjuicios causados toda vez, que los aquí demandantes dejaron vencer el término perentorio establecido por la ley para ejercitar su derecho.

No habrá lugar a la suma pretendida por los aquí demandantes por varias razones:

1. A la fecha no se logró establecer incapacidad del pasajero el señor ORLANDO ARIAS BORBON.
2. No existe dictamen médico legal alguno que indique secuelas de ORLANDO ARIAS BORBON
3. No hay dentro de las pruebas aportadas un dictamen que determine que el pasajero lesionado el señor ORLANDO ARIAS BORBON tenga una pérdida de capacidad laboral del 50% o más.

Por lo anterior no hay lugar a reconocer ninguna cifra por el perjuicio pretendido de MORALES pues son existe prueba siquiera sumaria que indiqué las graves lesiones que dan lugar al dolor, congoja, sufrimiento y demás que enuncian los aquí demandantes.

Me opongo a las pretensiones en las que se solicita una cuantiosa, injustificada y excesiva indemnización en favor de los integrantes de la parte demandante; por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que presuntamente han sufrido los demandantes en consecuencia de las lesiones de ORLANDO ARIAS BORBON.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

BORBON, ocasionadas en el accidente de tránsito objeto del litigio, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "*al arbitrium judicis*", es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables*".²

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento³:

- a. El valor máximo reconocido, **para el evento muerte** por la CSJ (2016)⁴, es de **\$60.000.000**; lo reiteró en 2017⁵.
- b. En sentencia de 2010⁶, reconoció **\$32.000.000** a la hija de un ingeniero que **falleció** por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c. En sentencia de 2016⁷, reconoció **\$60.000.000** para la madre e hijos de la **víctima que falleció** por un error en el diagnóstico médico.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos **deben estar debidamente soportados y acreditados**, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

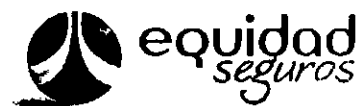
² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

³ Cfr. TSDJ. De Perito. Sentencia de segundo grado. Rad. 03004-37-03-005-2008-00142-01. MG. Sustanciador Duberné y Grisales Herrera (en descongestión).

⁴ CSJ, SC-13925-2016.

⁵ CSJ, SC-13925-2016.

⁶ CSJ Civil, Sentencia de 09-07-2010: M.P. NAMEN VARGAS W. No. 11001-3103-035-1999-02191-01



Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi representada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Se reitera, además, que los perjuicios reclamados en el proceso judicial del asunto no están amparados por el contrato de seguro documentado en la Póliza R.C. E No. AA002398, pues esta lesión a ocupantes del vehículo asegurado NO cuenta con cobertura, es únicamente para la Responsabilidad Civil Contractual. En ese sentido, ninguna condena puede emitirse en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por este concepto por cuanto no nos vincularon por la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SINO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y además por la póliza RCC ya opero el fenómeno de la prescripción y por la póliza RCE está excluido las lesiones y muertes a ocupantes del vehículo asegurado.

Me opongo. Frente a esta pretensión por concepto de "daño a la vida de relación" consistente en la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, La solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de "daño a la vida de relación" para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así⁸:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- a. En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b. En sentencia del 2017⁹, la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c. En reciente sentencia de 2019¹⁰, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

el "daño a la vida de relación" constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial' (SC035, rad. n.º 1997-

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

⁸ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01, MG.

Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁹ CJS, SC0950-2017.

¹⁰ CJS, SC005-2019.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

09327-01); y que el mencionado "daño a la vida de relación" se diferencia del daño moral "pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras" (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS DEMANDANTES

La prescripción ha sido considerada como una figurada jurídica, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena.

El código civil colombiano, en su artículo 2536 establece términos para computar la prescripción dentro del régimen general de la responsabilidad civil, determinando que aquel es de diez años. No obstante, frente a algunos contratos en especial, existen otros términos fijados previamente por el legislador.

El código de comercio señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro tienen plazos legales, para que los interesados procedan hacer las exigencias que le correspondan en razón de sus derechos.

Ibagué / Tel: 313-297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

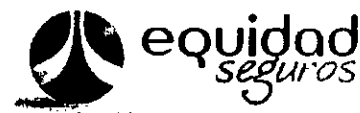
Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    



Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico, la cual ha clasificado en dos la figuras pues determinan que aquella puede ser ordinaria (subjetiva) o extraordinaria (objetiva) y que los términos para cada una serán de dos y cinco años, respectivamente.

Señor Juez, de acuerdo con el escrito de demanda, es claro que la vinculación de mí representada dentro del presente proceso, obedece única y exclusivamente a un contrato de seguro, por ello, es viable mencionar que nos encontramos frente un contrato especial (seguro), motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece la prescripción para el contrato de seguros en específico.

Valdrá la pena recordar al despacho que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá determinarse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde el momento en el que, valga la redundancia, conoció o debió conocer.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Ahora bien, es importante entonces determinar desde qué momento se considera que se entiende ocurrido el siniestro, para así establecer el inicio del término prescriptivo de la acción correspondiente. De esta manera, para el seguro de responsabilidad el legislador a través del código de comercio estableció que se entendía ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra o en efecto se surta el hecho externo que le sea imputable al asegurado; además, enfáticamente mencionó que es a partir de este momento en que empieza a contabilizarse la prescripción.¹¹

En complementación con lo anterior, doctrinantes como (López Blanco, 2014), han considerado el cómputo de la prescripción ordinaria de la siguiente manera:

"(...) Debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (...)"

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el suceso que da base a la acción es el accidente de tránsito ocurrido el pasado **10 MAYO DE 2014**, en el cual desafortunadamente resultó lesionado el señor ORLANDO. Es decir, desde la mencionada fecha, acaeció el hecho imputable al vehículo asegurado por esta compañía, motivo por el cual desde ese momento empezó a correr el término prescriptivo para la víctima y los familiares de la víctima.

Ahora bien, se tiene como ya se dijo que el hecho que da base **a la acción acaeció el 10 mayo de 2014**, momento desde el cual tanto la víctima como sus familiares debieron de solicitar INDEMNIZACION alguna a quien causó el daño o solicitar el resarcimiento de por los perjuicios.

Es importante mencionar que estamos frente a un término prescriptivo ordinario como lo ha trazado la norma, pues del hecho acaecido se tuvo pleno conocimiento en la misma fecha

¹¹ Artículo 1131 Código de Comercio.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

en la que ocurrió; motivo por el cual el deberá contarse el término ~~contado con~~ la **prescripción ordinaria**.

Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de los accionantes era de **dos años**, y éste empezó a correr desde el momento en el que acaeció el hecho imputable al asegurado. El accidente de tránsito ocurrió el pasado **10 mayo de 2014** la demanda únicamente fue radicada hasta el **año 2021, en contra de COINTRASUR y estos nos llaman en garantía hasta julio de 2021**; es decir, ya había transcurrido casi 7 años exactamente por fuera del término previsto; sin que obre prueba alguna que permita acreditar la interrupción del término, es más opero tanto la prescripción ordinario de dos años como la prescripción extraordinaria de 5 años y además aunque los demandante citaron audiencia de agotamiento del requisito de procedibilidad a COINTRASUR porque mi representada no estuvo citada aunque suspende el termino la misma fue realizada ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL el 14 de enero de 2021 la cual se declaró fallida fecha que también ya había operado la prescripción porque ya había transcurrido 6 años y ocho meses.

De las pruebas obrantes en el proceso, es viable afirmar sin lugar a dudas que el término para que los interesados adelantaran las gestiones pertinentes para obtener algún tipo de reconocimiento por indemnización de perjuicios derivados de las lesiones de señor ORLANDO era de dos años contados a partir de la mencionada fecha; Sin embargo, se tiene que a nuestra asegurada, cointrasur, y mi representada los aquí demandantes no se le realizó ningún tipo de reclamo judicial o extrajudicial por parte de los aquí demandantes (beneficiarios eventuales de los amparos de la póliza de responsabilidad Extracontractual). Antes de 10 de mayo de 2016 ya opero la prescripción ordinaria y extraordinaria era hasta 10 de mayo de 2019.

Entonces tenemos:

Fecha accidente 10 mayo de 2014

Fecha prescripción ordinaria: 10 de mayo 2016

Fecha prescripción extraordinaria: 10 de mayo 2019

Fecha realización audiencia 14 enero 2021 – declarada fallida.

Fecha interponen la demanda año 2021.

Fecha admisión de la demanda: 5 de mayo de 2021

Pese a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.co.op

Síguenos en:





La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión o de asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que el término prescriptivo podrá interrumpirse a través de requerimientos realizados al acreedor, en este caso a la aseguradora, o al asegurado. Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de la accionante era de dos años, y éste empezó a correr desde el momento en el que acaeció el hecho imputable al asegurado.

En ese orden de ideas, no cabe duda alguna que en el caso en comento la prescripción operó respecto de la asegurada COINTRASUR, así como de LA EQUIDAD SEGUROS O.C aseguradora, pues no obra en el expediente prueba sumaria alguna que logre determinar que se haya presentado la interrupción del término prescriptivo por parte de los beneficiarios (aquí demandantes).

Pues claramente se evidencia de las pruebas que existe una audiencia realizada hasta el 14 enero de 2021, existe un reclamo de las víctimas a COINTRASUR por medio de un derecho de petición de fecha 19 enero de 2021, fechas para las cuales ya operaron las prescripciones ordinarias y extraordinarias.

Por los anteriores motivos, solicito se declare la presente exceptiva y por consiguiente se desestimen las pretensiones de los demandantes, respecto de nuestra asegurada y de mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; **mal haría el fallador en premiar la negligencia de los interesados, en este caso de los beneficiarios y exponer a una entidad como mi representada a esperar por largos períodos de tiempo, incluso de manera indefinida a que el interesado solicite el reconocimiento de un derecho.**

Ahora bien, según se verifica del presente expediente el **día 5 de mayo de 2021**, se dictó auto admisorio de la demanda momento a partir del cual se interrumpieron el termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Vale la pena resaltar que desde el día de ocurrencia del accidente 10 de mayo de 2014 donde resultó lesionado el pasajero ORLANDO él y sus familiares hasta el día de presentación de la demanda y su admisión dejaron transcurrir más de 6 años, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Para mayor claridad resulta necesario citar nuevamente el artículo 1081 del estatuto mercantil el cual señala.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"Artículo 1081 Código de Comercio: La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho"

Por lo expuesto, es evidente que, desde el momento del conocimiento del hecho generador de la demanda, han transcurrido más de 6 años es decir casi 7 años, lo que quiere decir si duda alguna que están prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, impidiendo una vez más que prosperen las pretensiones de la parte actora.

En caso de que el señor Juez falle que si es un proceso de responsabilidad civil le solicito respetuosamente que tenga en cuenta el código de comercio que señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro limitan su acción en el tiempo.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que daba derecho a realizar algún tipo de reclamación, han transcurrido más de dos años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción (Artículo 1081 Código de Comercio).

Se deben tener en cuenta que los hechos que sirven como base para esta acción judicial, sucedieron en el año 2015, circunstancia esta que lleva a que se despachen en forma desfavorable todas las pretensiones del demandante.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NOAA002398 - EVENTO NO AMPARADO.

Señor Juez, como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que ésta tiene su origen en un aparente incumplimiento contractual, al no haberse cumplido con la obligación de llevar sano y salvo, a su destino, al señor ORLANDO.

Si bien es cierto, señor Juez, se instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual, No puede pasarse por alto que ésta, se insiste, tiene como base el **incumplimiento de un contrato de transporte celebrado con el señor ORLANDO directamente, y a las víctimas por rebote del incumplimiento contractual.**

Hay que tener de presente que el clausulado que la rige para esta póliza tiene como exclusión:

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

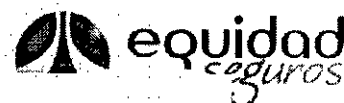
324

SI YO CAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio aparentemente causado, derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente se le causaron unas lesiones a ORLANDO QUIEN ERA UN PASAJERO es decir, OCUPANTE DEL VEHICULO ASEGURADO.

Valdrá la pena insistirle al despacho que la calidad de esta era de pasajero del vehículo amparado en su momento por mí representada, en ese orden de ideas y al encontrarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002398 no está diseñada o contratada para indemnizar lesiones o muerte a ocupante no haría lugar a condenar a mi representada por cuando es una exclusión de la póliza.

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente exceptiva, y en su lugar desestime las pretensiones de la parte demandante.

De igual forma, y como es de amplio conocimiento la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual está constituida para amparar los perjuicios materiales causados a TERCERESO PUROS.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado:

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002398, con vigencia desde el 31/03/2014 - 24:00 horas hasta el 31/03/2015- 24:00 horas, certificado N° AA031469, Orden 16, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación.

Es de resaltar que la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro. Evento que como ya se explicó posiblemente se configura en el presente proceso una causal de EXCLUSION SOBRECUPPO
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, valdrá la pena traer a colación el artículo 1790 del Código de Comercio, el cual reza:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro No. AA002398, agencia Ibagué, el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

Es importante anotar que dentro del amparo de RCE, se incluyen diversos sub-amparos, a saber, Daños a Bienes de Terceros (NO aplicable al caso), Lesión o Muerte de una Persona (No aplicable al caso), Lesiones o muerte de Dos o más Personas (NO aplicable al caso).

Teniendo en cuenta que dentro del accidente de tránsito se le causó lesiones al pasajero ORLANDO, es el sub-amparo de Lesión o Muerte de una Persona el que se podría llegar afectar, pero recordemos que la póliza RCE AA002398 tiene como exclusión las lesiones y/o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

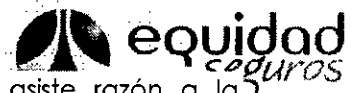
LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 ☎ # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





subsidiariamente y en caso de que su señoría considere que le asiste razón a la demandante, solicito se tenga en cuenta el límite del valor asegurado establecido en la póliza RCE AA002398 de Ibagué, siendo el límite del valor asegurado, **(año 2014- fecha de ocurrencia del siniestro salario 2014 \$616.000 x 60 smmlv)**, es decir el **valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$36.969.000)**, como valor asegurado por **EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA**.

Con todo, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite anteriormente señalado.

Pero no se podría llegar afectar por lo siguiente:

1. el demandante ORLANDO iba como pasajera el día de los hechos y la póliza que la ampara a esta es la de RCC y ya opero la prescripción tanto del contrato de transporte como del contrato de seguros fecha accidente 10 MAYO DE 2014.
2. Para los demás demandantes se tendría que afectar la póliza también de RCC porque la póliza por la que fuimos vinculados como llamados en garantía la póliza RCE tiene como exclusión las lesiones y/o muerte a ocupantes del vehículo asegurado y también opero la prescripción del contrato de seguros ordinaria y extraordinaria fecha accidente 10 de mayo de 2014.
3. Tampoco de cada póliza se podrán acumular los valores asegurados pues solo se podría afectar un solo amparo.

3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero a no exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales

ESTOS NO SON ACUMULABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

